

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202818
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Deficiencias urbanización San Isidro. Suministro agua potable.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 11/09/2022 la persona interesada presentó ante esta institución escrito en el que manifestaba, en nombre y representación de propietarios de la Urbanización San Isidro Vall de Flors, que éstos se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Bétera denunciando diversas deficiencias de la urbanización, especialmente las relativas al suministro de agua potable y de alcantarillado público, sin que hasta el momento se haya obtenido ninguna respuesta.

1.2. El 21/09/2022 se formuló requerimiento de mejora a la persona promotora para que ésta presentara copia de escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento de Bétera denunciando la situación descrita, así como, en su caso, respuesta de éste, documentación que fue aportada el 28/09/2022.

1.3. El 13/10/2022 se dictó resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Bétera que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera información sobre las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por los propietarios de la urbanización San Isidro Vall de Flors, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- Clasificación y calificación urbanística de la urbanización San Isidro-Vall de Flors, y otras circunstancias que afecten a la misma.
- Forma de prestación del servicio de suministro de agua potable a las viviendas de la citada urbanización.
- Previsión de ejecución de red de alcantarillado en la urbanización.

1.4. El 03/11/2022 se registró informe del Ayuntamiento de Bétera en el que se dispone:

.../...

Segundo.- Respecto del estado de tramitación de los escritos, no se tiene constancia de escritos presentado por Registro de Entrada en este Departamento de Urbanismo, a nombre de D. (...) respecto del tema planteado en la denuncia.

Tercero.- Respecto de los apartados 2, 3 y 4, cabe indicar que la Urbanización San Isidro-Vall de Flors se incluye, según el Plan General de Bétera (aprobado el 29 de marzo de 2000) en una unidad de ejecución de Suelo Urbano denominada "Area Urbana Vall de Flors", cuyo ámbito es el definido en la ficha de gestión y en el plano que se adjunta a este informe. El referido Plan General, en su artículo 25, define para suelos urbanos incluidos en unidades de ejecución lo siguiente:

“Artículo 25. Programación

La ejecución del planeamiento en el suelo urbano incluido, en su caso, en unidades de ejecución y en el suelo urbanizable, requerirá la aprobación previa de una ordenación pormenorizada, si ésta no existiese, y la programación de las actuaciones integradas pertinentes, con arreglo al contenido y previsiones de la Ley 6/94 (actualmente Texto refundido Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, en adelante TR LOTUP)”

Por lo antes indicado, y en virtud de la aplicación del Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, la implantación de las infraestructuras en este tipo de suelo deberá realizarse mediante la previa programación del ámbito y la ejecución de todos los servicios (red alcantarillado, red eléctrica, red de agua potable, alumbrado público y pavimentados) que dotan de la condición de solar a las parcelas incluidas en el mismo. Así mismo, el coste de todos estos servicios será repercutidos mediante la Cuenta de Liquidación Provisional a los propietarios de las parcelas, en virtud de los criterios de equidistribución de cargas que se establezca en el programa.

En estos momentos no existe presentado ni en tramitación Programa de Actuación Integrada en el ámbito de la U.E. “Area Urbana Vall de Flors”, por lo que no es posible indicar la previsión respecto de la ejecución de la red de alcantarillado en la urbanización.

- 1.5. En la misma fecha se dio traslado del informe recibido a la persona promotora del expediente para que, si lo considerase necesario, formulara escrito de alegaciones.
- 1.6. El 14/11/2022 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se reiteraba en su escrito inicial, y aportaba diversas informaciones relacionadas con varias reuniones con representantes del Ayuntamiento de Bétera para estudiar posibles alternativas a la solución de los problemas planteados.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Bétera, así como por la presunta inactividad de éste ante la inexistencia de varios servicios públicos, especialmente el suministro de agua potable y el alcantarillado.

En relación con la falta de respuesta, el Ayuntamiento de Bétera señala en su informe que “ no se tiene constancia de escritos presentado por Registro de Entrada en este Departamento de Urbanismo, a nombre de D. (...) respecto del tema planteado en la denuncia”.

Debemos señalar que en la resolución de inicio de investigación notificada al Ayuntamiento de Bétera se solicitaba información sobre el estado de tramitación de los escritos presentados por **los propietarios de la urbanización San Isidro Vall de Flors**, pues ya en su escrito de queja la persona interesada señalaba que los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Bétera habían sido presentados por otra persona en representación de los propietarios de la citada urbanización, concretamente con fechas 19/09/2020 y 07/07/2021.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El fondo del asunto planteado en el escrito de queja se refiere a la falta de servicios en la urbanización San Isidro Vall de flors.

El presente caso es una situación que se repite en muchos municipios, en los que se han venido produciendo actuaciones urbanísticas más o menos irregulares, sin el cumplimiento, previo o simultáneo, del deber de ejecución de las obras e infraestructuras precisas para dotar a los terrenos de la condición de solar, lo que provoca la aparición de urbanizaciones sin la suficiente conexión, en materia de servicios, con el núcleo principal del municipio. Ello ha dado lugar a la consolidación de urbanizaciones infradotadas en servicios cuyos propietarios han patrimonializado sus derechos con el paso del tiempo y exigen la prestación de los servicios públicos básicos.

El Defensor del Pueblo se ha referido en varias ocasiones a esta problemática señalando:

Es cierto que las dificultades financieras de los Ayuntamientos impiden a menudo una corrección inmediata de estas irregularidades, pero no es menos cierto que, dado que tales situaciones se derivan en parte de un funcionamiento inadecuado de la Administración municipal, deben realizarse todas las actuaciones posibles para encauzar tales realidades y dar una respuesta adecuada a los vecinos. Además, y aun entendiendo las limitaciones que la crisis económica que ha sufrido el país en los últimos años puede suponer para la disposición de fondos municipales en orden a abordar la ejecución, sin embargo, los muchos años transcurridos desde que los vecinos vienen demandando una solución a su problema exigen que ese Ayuntamiento impulse con más diligencia las actuaciones procedentes para alcanzar dicho fin.

Así, el Ayuntamiento de Bétera debe ejercer sus competencias en materia de urbanismo, tal como señala el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local:

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

.../...

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje dispone:

1. Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido. Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y colaboración a los municipios de menor capacidad económica y de gestión en sus competencias urbanísticas en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local.

2. Las competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

3. En el ejercicio de estas competencias administrativas, la ley garantiza:

- a) La dirección pública de los procesos territoriales y urbanísticos
- b) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las acciones de los entes públicos.
- c) La información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.
- d) La participación de la iniciativa pública y privada en la ordenación y la gestión territorial y urbanística.
- e) La incorporación de los principios del desarrollo sostenible.
- f) La cohesión social

Así, el Ayuntamiento debe ejercer sus competencias en materia de planeamiento y gestión, garantizando la ejecución de las obras de urbanización precisas para dar servicio a los ciudadanos, con la participación de los propietarios en los términos fijados en la ley, siendo esta competencia obligatoria e irrenunciable. A pesar de las carencias económicas que afectan a los Municipios que, en muchos casos, se encuentran con dificultades para ejercer sus competencias, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender las demandas ciudadanas como las de la persona promotora de la queja, que por otra parte, se refieren a servicios públicos obligatorios.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Entre estos servicios se encuentran tanto el abastecimiento de agua potable como el alcantarillado (artículo 26), y el artículo 18.1. g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por tanto, el arreglo, el abastecimiento de agua potable así como el servicio de alcantarillado, son competencias obligatorias de esa administración local que, según denuncia la persona promotora de la queja, en el presente supuesto no se están ejerciendo, habida cuenta de que no se presta ninguno de ellos.

Así, los citados servicios deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, por lo que deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de estos servicios mínimos, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales.

Debemos subrayar el hecho de que se trata de obligaciones legales directamente exigibles por los interesados, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Efectuar al Ayuntamiento de Bétera RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera:

-. Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por propietarios de la Urbanización San Isidro Vall de Flors resolviendo todas las cuestiones planteadas.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas y en materia de prestación de servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, proceda en el menor tiempo posible a la redacción y aprobación de los instrumentos de planeamiento o de los proyectos necesarios que permitan dotar a la urbanización San Isidro Vall de Flors de los servicios urbanísticos previstos en la legislación, fijando la forma de financiación de éstos a cargo de los propietarios a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Bétera la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana